Regulación de la compra y distribución de la gasolina, aceite y grasa para uso de los vehículos y motores del servicio oficial — G. O. Nº 5488, del 3 de Agosto de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 316.

Artículo 1.— La compra y distribución de la gasolina, aceite y grasa para uso de los vehículos y motores del servicio oficial quedan reguladas por la presente ley.

Artículo 2.— Los diversos departamentos del Gobierno que tengan apropiaciones presupuestales al efecto, se proveerán de gasolina, aceite y grasa para los automóviles, camiones, tractores y demás vehículos y otras clases de motores del servicio oficial del Gobierno, mediante compras directas hechas a las compañías vendedoras.

Artículo 3.— Las compras serán hechas a los mismos precios del mercado, sin ninguna clase de exoneración, por parte del Estado, de los impuestos y derechos que graven los mencionados artículos.

Artículo 4.— Los departamentos deberán ceñirse en sus compras mensuales a sus respectivas asignaciones presupuestales, las cuales serán concedidas de acuerdo con sus respectivas necesidades. Cuando, a causa de servicios especiales o imprevistos, la asignación presupuestal concedida fuere insuficiente, el jefe del departamento interesado podrá solicitar de la Di-

rección del Presupuesto un aumento en la asignación mensual, debiendo en tal caso justificar previamente la necesidad del aumento solicitado.

Artículo 5.— Las compras de gasolina, aceite y grasa para uso de los vehículos y motores del Estado, serán hechas por medio de tarjetas numeradas para cada departamento, en las cuales deberán figurar las siguientes indicaciones: nombre de la Secretaría de Estado o del organismo de que se trate, nombre del departamento, mes a que corresponde la asignación y clase y cantidad del artículo comprado.

Artículo 6.— Las tarjetas serán impresas de acuerdo con las instrucciones del Contralor y Auditor General de la República y permanecerán en depósito en manos de dicho funcionario, quien las irá entregando a los departamentos oficiales, en las cantidades solicitadas y que correspondan a las asignaciones mensuales de cada departamento, concedidas de antemano por la Dirección del Presupuesto.

Artículo 7.— El Contralor y Auditor General de la República no podrá hacer entrega a ningún departamento de una cantidad de tarjetas cuyo valor en total sobrepase a la asignación mensual concedida por la Dirección del Presupuesto para cada departamento, entendiéndose además por asignación mensual el egreso previamente autorizado y destinado expresamente a la compra de gasolina, aceite y grasa para uso de los vehículos y cualesquiera otras clases de maquinarias pertenecientes al Estado.

Artículo 8.— Las tarjetas de órdenes de compra se estamparán con un sello especial de la Auditoría Nacional y serán contraselladas por el departamento que las utilice, que no podrá ser otro que el departamento a que las tarjetas correspondan.

Artículo 9.— Las tarjetas órdenes de compra constituirán comprobantes para el cobro al Estado de los valores correspondientes, pero solamente cuando las tarjetas sean presentadas al cobro por las empresas comerciales dedicadas a la venta de gasolina, aceite y grasa.

Artículo 10.— Las compañías vendedoras cobrarán mensualmente a los departamentos la gasolina, aceite y grasa que hubiesen suministrado durante el mes a los vehículos y moto-

res asignados a cada uno de ellos, mediante la presentación de las tarjetas órdenes de compra que hubiesen recibido, con sus facturas correspondientes que tendrán el carácter de comprobantes adicionales.

Artículo 11.— El Contralor y Auditor General deberá rechazar las peticiones de gasolina, aceite y grasa para uso de vehículos y motores del Estado que le sean hechas con carácter de avances para ser descontados de la cantidad que deban recibir los departamentos en el mes siguiente, siendo este funcionario responsable de las cantidades que entregare en calidad de avance.

Artículo 12.— Las compañías vendedoras estarán obligadas a presentar en cobro a los departamentos del Gobierno a que hace referencia el artículo 10 de esta ley, dentro de los cinco primeros días de cada mes, las tarjetas órdenes de compra que hubiesen recibido durante el mes anterior, acompañadas de la factura correspondiente.

Artículo 13.— Durante los primeros diez días de cada mes los departamentos deberán someter sus respectivos comprobantes de consumo del mes anterior a la Oficina del Contralor y Auditor General, para los fines de pago por la Tesorería Nacional.

Artículo 14.— Cualquiera orden de compra expedida por funcionarios o empleados públicos que no se ajuste a las disposiciones de la presente ley carecerá de validez y el Estado no será responsable del pago de ella.

Artículo 15.— En caso de que las cotizaciones de la gasolina, aceite y grasa sufran alteraciones después de haber sido entregadas por el Contralor y Auditor General las tarjetas órdenes de compra a los Departamentos y utilizadas por éstos, la asignación mensual será modificada por la Dirección del Presupuesto, de acuerdo con la alteración en el precio de los artículos.

Artículo 16.— Los tickets para la compra de gasolina, aceite y grasa emitidos de acuerdo con el sistema que estaba en vigor antes de la promulgación de la presente ley y que se encuentren en poder de las compañías vendedoras tendrán la misma validez frente al Estado.

Artículo 17.— El Ejército Nacional queda excluído de las

regulaciones contenidas en la presente ley, pudiendo seguir importando, exonerados de derechos e impuestos, la gasolina, aceite y grasa necesarios para el uso de sus vehículos y motores.

Artículo 18.— La presente ley deroga toda disposición que le sea contraria y especialmente el Decreto Nº 336, de fecha 27 de enero de 1932.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José Enrique Aybar.
S. Rodríguez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a 1º del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, Listín Diario, La Nación y La Opinión para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.